



SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca).

Abogada: Licda. Marie Linnette García Campos.

Recurridos: Auridelsia Castillo Suriel y compartes.

Abogada: Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social establecido en la República Dominicana sito en la intercepción formada entre la calle Jacinto Mañón y la avenida Abraham Lincoln, núm. 5, plaza El Avellano, local núm. 7, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su gerente comercial, el señor Felipe Gutiérrez Borda, colombiano, titular del

pasaporte núm. 001899502, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Marie Linnette García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405649-2, con estudio profesional abierto ubicado en la intersección formada entre la avenida John F. Kennedy y la calle Padre Claret, Plaza Ventura, local 415, cuarto piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Auridelsia Castillo Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0376705-3, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, titulares de los pasaportes núm. SG0774354 y No. SG0774383, con domicilio en la calle Penetración de la urbanización Thomen, núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Oscar Ramón Infante Domenech, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439292-7, domiciliado y residente en la calle C del residencial El Portal, edificio Las Amapolas, apartamento B-202, sector La Lotería, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y Ana Paula Infante Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530498-8, continuadores jurídicos de su padre fenecido el señor José Ramón Infante Romero; y, además, Silvia María Peña de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061275-8, con domicilio establecido en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, sección de Arenoso, municipio El Puñal, provincia Santiago, quienes tienen a su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226226-2, con domicilio ad hoc en la calle Max Henríquez Ureña, edificio núm. 27, plaza Román, segundo piso, módulo 2-E, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSen-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia: a) Revoca el monto otorgado por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales a favor del señor José Ramón Infante Romero; b) Modifica el numeral segundo, puntos 1 y 2 de la sentencia apelada, a fin de que rece de la siguiente manera: “SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, por los motivos que se han hecho constar en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONDENA a Aerovías del Continente Americano, S. A., (AVIANCA) al pago de los siguientes montos: 1) A favor del señor José Ramón Infante Romero, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a ser pagados a sus continuadores jurídicos; 2) A favor de la señora Auridelsia Castillo Suriel, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); ...como Justa reparación por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos que constan en esta decisión”, de conformidad con los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución 00205/2020 BIS dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), y como parte recurrida Auridelsia Castillo Suriel, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech y Ana Paula Infante Abreu, continuadores jurídicos del fenecido José Ramón Infante Romero, y Silvia María Peña de la Rosa; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: a) con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente y el señor Franklin René Avendaño, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01323, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso al señor Franklin René Avendaño y condenó a la línea aérea al pago de una suma ascendente a RD\$1,300,000.00 a favor de la parte demandante; b) contra el indicado fallo, Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) interpuso recurso de apelación contra la parte demandante, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1067, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente dicho recurso, revocó el monto de la condena establecida por el primer juez reduciéndolo a RD\$1,000,000,00, y confirmó en sus demás partes la sentencia dictada en primera instancia.

La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil, mal aplicación de la ley núm. 5136 de fecha 18 de julio de 1912, errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; segundo: violación del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999 (Convenio de Montreal de 1999), según Resolución núm. 502-06 del Congreso Nacional de fecha 30 de diciembre de 2006, violación a los artículos 11 y 19 del referido convenio, errónea aplicación de la ley; tercero: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación adecuada de los hechos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados dado que excluyó del proceso documentos esenciales de la demanda porque su contenido estaba escrito en otro idioma distinto al castellano, y por tanto, contrario a las disposiciones de la Ley núm. 5136, del 18 de julio de 1912, además de que no fueron traducidos al español, sin embargo, le atribuyó responsabilidad civil partiendo de un análisis realizado a las pruebas sometidas al tribunal y afirmó la existencia de un contrato suscrito entre las partes pese a excluir los tickets aéreos e itinerarios de pasajes aéreos, que es la documentación que sustenta el vínculo contractual entre las partes litigantes y al ser excluidas debió, consecuentemente, rechazar la demanda.

En suma, la parte recurrida en defensa al medio antes expuesto afirma que sería desleal descartar la totalidad de las pruebas aportadas al proceso dado que el idioma comercialmente más generalizado es el inglés y que el contenido de los boletos de pasaje aéreo, sobre el número de vuelo, horario, fecha de salida, origen y destino de ruta, escalas convenidas, asientos, tarifa e impuestos, son perfecta e intuitivamente traducidos.

De la lectura del fallo impugnado se constata que el tribunal de alzada al adoptar su decisión inició transcribiendo los motivos dados por el primer juez y ha sido este último quien, para emitir su decisión, excluyó los documentos que se encontraban en idioma inglés, en virtud de la Ley núm. 5136, del 18 de Julio de 1912, descartando los documentos siguientes: 1) Itinerarios de siete pasajes aéreos, de fecha 23 de septiembre de 2010, dirigido a Agencia de Viaje Javeras; 2) Comprobantes de los tickets volados por Copa Airlines, el 24 de diciembre de 2010; 3) Tickets de Avianca Nos. AV313356y AV313357; y 4) Los tickets aéreos de la Aerolínea Avianca, marcados con los números: 13427244732595, 13427244732592, 13427244732661, 13427244732662, 13427244732721, 13427244732722, 13427244732701, 13427244732702, 13427244732631, 13427244732632, 13427244732611, 13427244732612, 13424402061301, 1342440206138, 13424402061321 y 13424402061. También dicho juez manifestó que del análisis de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, han quedado configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: 1) Un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de transporte, en virtud del cual la Aerolínea Avianca debía transportar a los señores José Ramón Infante Romero, Auridelsia Castillo Suriel, Jade Lucía Infante Castillo, Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María Peña De La Rosa, en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0251, partiendo desde Santo Domingo, República Dominicana a las 6:30 p.m. y arribando a Bogotá, Colombia, a las 8:10 p.m., y en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0097, partiendo desde Bogotá, Colombia a las 9:50 p.m. y arribando a Santiago, Chile, a las 5:45 a.m.; 2) Una falta contractual, consistente en la sobreventa de los vuelos por parte señalados, con excepción de la señora Auridelsia Castillo Suriel, quien abordó el vuelo, puesto que se trataba de un viaje familiar; y 3) El daño, el cual en el presente caso quedó más que evidenciado, toda vez que los pasajeros no pudieron abordar los vuelos pautados en el tiempo establecido y llegar al lugar de su destino en la fecha programada, [].

La citada transcripción, realizada por la alzada en su sentencia, no implica que haya adoptado los motivos del tribunal de primer grado ni que tales justificaciones sean las que sustentan su decisión, máxime cuando no lo manifestó así, por el contrario, lo que hizo la corte en el ejercicio de sus funciones fue analizar de manera íntegra el proceso del que resultó apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

En efecto, se advierte que los agravios que ahora se examinan no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que,

como ya hemos indicado, no ocurre en la especie, ya que la exclusión de los documentos que se encontraban en idioma inglés fue realizada por el tribunal de primera instancia, por tanto, carece de pertinencia y procede rechazar el medio de casación ahora examinado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho y del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Montreal de 1999), al indicar que el régimen de responsabilidad del transportista aéreo aplicable en virtud de dicha normativa solo tiene alcance a casos en que ocurre retraso, pérdida o daño de la carga y equipaje, muerte o lesión de pasajero, sin considerar el retraso de pasajeros en el referido régimen legal, lo cual es una inobservancia al artículo 19 del aludido Convenio, así como también señala que fue presentada a los debates la certificación de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana (JAC), de fecha 19 de junio de 2018, en la cual consta claramente que el referido Convenio de Montreal del 1999 está integrado como instrumento legal del régimen legal de responsabilidad civil del transporte aéreo en la República Dominicana. Además, indica que ejecutó los servicios contratados de manera satisfactoria solo con un día de retraso, es decir, al día siguiente de la fecha inicialmente prevista para el viaje, al tiempo que como aerolínea realizó las medidas y procesos estandarizados aplicables en circunstancias como las que se presentaron, como fue (i) procurar que pasajeros voluntarios cedieran su espacio y, (ii) gestionar el viaje de la parte recurrida a través de otro vuelo disponible a la mayor brevedad.

La parte recurrida, para rebatir el segundo medio de casación denunciado, alega, en resumen, que la recurrente asumió el riesgo de sobrevender vuelos en una temporada alta y ha pretendido transmitir dicha falta al agente intermediario Denia Tours y su gerente, la señora Denia M. Ureña, escudándose en el artículo 21.2 del Convenio de Montreal de 1999, argumentando que dicha agencia realizó la reserva del vuelo núm. AV251, pagado por la parte recurrida mediante el cheque núm. 000024, ut supra descrito, a sabiendas de que los vuelos estaban saturados y vendidos, y la reserva de paquetes vacacionales prepagadas por US\$16,022.00, hecha a partir del 04/10/2010 por la agencia Viajes Taveras. Agrega, que la negligencia de la línea aérea no versa sobre un retraso de salida del vuelo (despegue), sino de un retraso por denegación de embarque a pesar de que los pasajeros (parte recurrida) cumplieron con las disposiciones y actividades previas al transporte, esto es, presentación en el aeropuerto en la fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, sin embargo, resultaron perjudicados con el impedimento de abordaje por indisponibilidad de sus asientos, no obstante haber sido chequeados en el mostrador de la línea aérea (recurrente), la incomodidad de recuperar el equipaje que fue registrado y puesto a bordo en el avión, gastos adicionales por hospedaje y transporte al quedar impedidos de salir el día pautado, pérdida de disfrute de programa de actividades prepagadas, entre otras cosas; en fin, considera que la alzada actuó conforme al principio de imparcialidad frente a las partes litigantes y aplicó la ley de manera correcta, respetando las normas constitucionales, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Con relación a los aspectos controvertidos ahora examinados, se verifica que para el tribunal a quo determinar la relación contractual, el régimen aplicable y la responsabilidad civil de la recurrente se fundamentó en los motivos siguientes:

10. Es un hecho no controvertido por las partes y constatado de los documentos descritos en el considerando núm. 8 de esta sentencia, que los señores Aurisdelsia Castillo Suriel y José Ramón Infante Romero, por sí y por sus hijas menores de edad [], y los señores Óscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María de la Rosa, compraron siete (7) boletos de la compañía Avianca, por un monto pagado el día 22 de

septiembre de 2010 (sic), por un monto de RD\$320,299.00, para cada uno de los vuelos marcados con los núms. []; 11. Asimismo, se verifica que, no obstante haberles sido vendidos los boletos aéreos mencionados, y haber sido completamente pagados, los asientos de los demandantes originales no se encontraban disponibles al momento de estos apersonarse al aeropuerto e intentar abordar el avión, puesto que tal como se desprende del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, Avianca cuenta con un perfil de actualización de vuelos vasados (sic) en completos sistemas de información, y algunas veces se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema, lo que sucedió en este caso, reconociendo de esta forma su falla, situación que además reconoce la propia mencionada línea aérea en su acto contentivo del recurso []; 12. El Contrato de Transporte Aéreo, es aquel por el cual una persona denominada transportista, se compromete a trasladar o transportar por vía aérea, y en una aeronave, bien a otra persona y su equipaje, denominada pasajero, bien mercancías y objetos no acompañados por su propietario, de un lugar a otro predeterminado, previo pago de la tarifa convenida entre ellos'; 13. De conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe” .

Continúa la alzada en sus consideraciones con lo siguiente:

14. En la especie, si bien de los documentos descritos anteriormente, se verifica que la entidad Denia Tours, a través de su representante, señora Denia María Ureña, gestionó los boletos o tickets de avión a favor de los demandantes originales, se trata de un contrato de transporte existente entre estos últimos y la entidad Avianca, pues era ésta la que les trasladaría por vía aérea a su destino, en este caso en primer lugar a Bogotá Colombia, y desde allí a los demás lugares mencionados en considerandos anteriores, y no ha demostrado la recurrente al tribunal que tales cambios se produjeran debido a alguna causa de fuerza mayor que le impidiera cumplir con el contrato en las condiciones exactas en que fueron acordadas []. Por lo tanto, no puede simplemente argüir la parte recurrente que se trató de un retraso y que cumplió con su obligación de desplazamiento de los pasajeros al día siguiente, y que por lo tanto no ha incurrido en falta contractual; [] según la certificación expedida por la Junta de Aviación Civil, descrita en el literal ee del considerando núm. 8 de esta decisión, el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano; verificándose de la sentencia apelada que el juez a quo en su análisis aplicó el Código Civil, específicamente los artículos 1101 sobre los contratos, 1142 sobre las obligaciones, 1315 sobre las pruebas, así como la jurisprudencia dominicana relativa al contrato de transporte, indicándose en dicha sentencia que en el presente caso no tiene aplicación el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, [] el cual establece un régimen de responsabilidad civil limitado con relación al transportista. Esto así, en el entendido de que dicho convenio se refiere específicamente a casos como retraso pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajeros, mas no así respecto de la “denegación de embarque por sobreventa”, que fue lo que afectó a los hoy demandantes criterio con el que concuerda esta alzada; en tal tesitura, se descarta el argumento del recurrente al respecto, así como el alegato de falta de aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de responsabilidad civil en República Dominicana; [] 17. “Los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato”; 18. En la especie ha quedado establecida la existencia de un contrato de transporte (aéreo) entre las partes. Asimismo, hemos podido constatar y así ha quedado plasmado en considerandos anteriores, que la demandada

original, entidad Avianca, ha incurrido en una falta, al sobrevender los boletos o tickets del vuelo comprado por los demandantes para el día 23 de diciembre de 2010, hecho que les ocasionó un perjuicio moral, puesto que sus planes vacacionales se vieron alterados al tener que abordar el avión con un día de posterioridad, es decir el 24 de diciembre de 2010, [].

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada al realizar la evaluación de los hechos y ponderación racional de las pruebas que le fueron aportadas retuvo que se trataba de un contrato de transporte aéreo, en cuya virtud la actual parte recurrida ejerció su derecho de reclamación por los daños y perjuicios que señala haber sufrido debido al incumplimiento de la actual recurrente de dicho contrato, estableciendo además, que a la especie aplicaban las disposiciones del Código Civil en lugar del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, denominado Convenio de Varsovia o Convenio de Montreal, y sus modificaciones, del cual la República Dominicana es signataria, en vista de que se trata de un caso de denegación de embarque por sobreventa de boletos aéreos, causal que no está regulado por la referida convención.

En ese orden, en el fallo impugnado la alzada establece que la relación contractual fue determinada, fundamentalmente, por la factura de fecha 22 de septiembre del año 2010, expedida por la entidad Denia Tours, a favor del señor José Ramón Infante Romero, por la suma de \$320,299.00, por concepto de 7 vuelos por Avianca viaje a Suramérica, del 23 de diciembre al 1° de enero de 2011; y la fotocopia del cheque núm. 000024, de fecha 22 de septiembre de 2010, del Banco BHD, expedido por el señor José Ramón Infante Romero, a favor de la señora Denia Ureña, por la suma de RD\$320,299.00, por concepto de compra de 7 vuelos por AVIANCA para el 23 de diciembre 2010, Santo Domingo-Bogotá y Transfer, en Bogotá-Chile, regreso: Buenos Aires-Bogotá, Tranf. Bogotá-Santo Domingo, 1° de enero de 2011, viaje a Chile y Argentina partiendo el 23 de diciembre de 2010 y regresando el 1° de enero de 2011, 5 adultos c/u US\$49,583.00 equivalente a RD\$247,915.00; 2 niños c/u US\$36,192.00, equivalente a RD\$72,384.00, C/Sr. Infante.

Asimismo, dicha jurisdicción advierte el incumplimiento de la recurrente del referido contrato al constatar que aun la parte recurrida haber comprado y pagado los boletos aéreos antes enunciados, la línea aérea sobrevendió los pasajes de ese vuelo por lo que los espacios de asientos de los reclamantes no se encontraban disponibles al momento en que se presentaron en el aeropuerto e intentaron abordar el avión, y la propia línea aérea ha reconocido su falta al informar posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, que el perfil de actualización de vuelos con el que cuenta la empresa está basado en completos sistemas de información del cual resulta algunas veces que se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema; situación que no se corresponde con una causa eximente como si se fuera el caso de fuerza mayor o de fuerza mayor o a un hecho atribuible a los reclamantes.

El Convenio de Montreal dispone en su artículo 19 “el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”; no obstante, el caso no se trata de una cuestión de retraso en el vuelo, como de manera acertada ha reflexionado la jurisdicción de fondo, sino una distinta como es la denegación de embarque por haber la línea aérea vendido una mayor cantidad de pasajes aéreos que los asientos disponibles que tiene el avión (sobreventa de tickets aéreos), impidiendo que la parte recurrida abordara en el vuelo y horario convenido sin ninguna causa atribuible a esta última, sino por una práctica comercial ejercida unilateralmente por la línea aérea, en este

sentido, obró correctamente la corte a qua al aplicar las reglas del derecho común al momento de analizar la responsabilidad civil.

Por otra parte, hay que retener que la jurisdicción de fondo, se refirió a la certificación expedida por Junta de Aviación Civil, contrario al alegato sostenido en este aspecto por la recurrente, sobre la cual puntualizó que en esta se certifica que el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano, indicando la alzada que, en el caso concreto, no resulta aplicable el aludido régimen de responsabilidad civil limitada del transportista aéreo debido a que está previsto para asuntos relacionados a retraso, pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajero y no en los casos de denegación de embarque por sobreventa de vuelos, como ha ocurrido en la especie, lo cual a juicio de esta Primera Sala es correcto, conforme ha sido expuesto en incisos anteriores.

Asimismo, explicó la corte a quo que se trataba de una fecha especial, (víspera de navidad), en la que por su experiencia comercial las aerolíneas deben ser cautelosas, dado que es costumbre que en dicha época del año el flujo de viajeros aumenta considerablemente, pues las personas se desplazan hacia sus países de origen con el fin de compartir en familia, o se dirigen hacia otros países, para celebrar de una manera especial la época navideña, como entendemos que pretendían hacer los demandantes originales, por tanto, era claro el propósito de la parte recurrida de comprar los pasajes de viaje para que se efectuara en el día y horario que fue estipulado y ante el hecho de no poder partir según lo acordado sino al otro día, destaca la incoherencia e ineficacia de la recurrente el alegar que cumplió de manera satisfactoria con su obligación, cuando los asientos no estuvieron disponibles para los reclamantes y no pudieron abordar el avión, a pesar de dar cumplimiento a las diligencias previas al transporte aéreo (presentación en el aeropuerto en la fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, como señaló la parte recurrida), sino luego de haberse producido el perjuicio a la recurrida, es decir, negar el acceso al avión y afectar su itinerario de diversas actividades que había programado en distintos países de América del Sur y, conforme evaluó la jurisdicción de fondo, al no poder realizar el viaje en la fecha y hora acordada se produjo una situación que causa enojo, tristeza e impotencia, al ver modificados o arruinados los planes familiares para una época como la indicada.

A tales efectos, los fundamentos de la corte de apelación sobre las pruebas suministradas, hechos, circunstancias y normativa aplicada resultan acertadas, por tanto, se rechaza el medio de casación examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente expone, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización y falta de ponderación adecuada de los hechos al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada contra la agencia de viaje Denia Tours y la señora Denia María Ureña por considerar que estas no habían sido citadas, sin tomar en cuenta que constaba depositado en el expediente el emplazamiento que fue realizado mediante acto núm. 702/2018 instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y que estas últimas fueron las que comprometieron su responsabilidad al realizar las reservas y ventas de tickets aéreos y administrar dichas reservaciones con negligencia, perdiendo los espacios de los asientos de la recurrida e impidiendo que saliera en el vuelo y fecha programada originalmente.

Sobre dicho medio de casación, la recurrida señala que la demanda en intervención forzosa fue interpuesta 1 año y 3 meses después de haber depositado la apelante (actual recurrente) el recurso de apelación, que en tal

virtud el rechazo de la corte de la aludida demanda fue lo correcto para no violentar el doble grado de jurisdicción respecto de dicha parte que no estuvo en el proceso llevado a cabo en el tribunal de primera instancia, así como su derecho de defensa.

En cuanto al punto que ahora se examina, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó en los motivos siguientes:

3. En la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 30 de agosto del año 2018, la entidad Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA) solicitó que se pronuncie el defecto contra la entidad Denia Tours y la señora Denia María Ureña, y se acoja en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa por ella interpuesta, declarándoles oponible la sentencia a intervenir; al respecto, la parte recurrida solicitó que se rechace dicha acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 4. Reposa en el expediente el acto núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, diligenciado por el ministerial Edilío Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en intervención forzosa incoada por la razón social Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA), contra la entidad Denia Tours y la señora Denia María Ureña; 5. De la verificación del acto contentivo de demanda en intervención forzosa antes indicado advertimos que las partes puestas en causa ante esta instancia, entidad Denia Tour y la señora Denia María Ureña, no fueron emplazadas a fin de formar parte del proceso que nos ocupa en la demanda originaria en primer grado, por lo que evidentemente su encausamiento en este alzada resulta violatorio al principio del doble grado de jurisdicción. Por consiguiente, la referida demanda en intervención forzosa deviene en inadmisibles, y así lo declara esta Corte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, no procediendo ponderar las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte interviniente.

Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

De las particularidades antes expuestas, se constata que la alzada no desconoció el acto de emplazamiento núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, antes descrito, sino que lo manifestado en su decisión es que de haber admitido dicha demanda en intervención forzosa en grado de apelación, cuando las referidas demandadas no fueron encausadas ante el tribunal de primer grado ni comparecieron ante la corte, vulneraría la regla de doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa establecidos constitucionalmente.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería. En ese mismo orden, cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”; igualmente, el artículo 474 del citado establece “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”.

En atención a lo previamente enunciado, del estudio de las piezas que conforman el expediente objeto del

presente recurso de casación, esta sala comprueba que las referidas demandadas en intervención forzosa no fueron parte del proceso judicial de primera instancia, así como tampoco se presentaron contra estas pedimentos y conclusiones formales (por ninguna de las partes litigantes) que le produjeran alguna afectación con la decisión dictada o el interés en impugnar tal fallo, por tanto, no es posible la admisión de dicha demanda en intervención forzosa incoada por primera vez en grado de apelación.

Por tales motivos, procede desestimar los agravios que se examinan, en razón de que el tribunal a quo no ha variado ni alterado los hechos de la causa ni ha dejado de ponderar el acto de emplazamiento antes mencionado como incorrectamente infiere la recurrente, por el contrario, indicó el motivo de su rechazo conforme a ley y los principios que sustentan el derecho.

En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Varsovia y sus modificaciones).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSN-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)